



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 182 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 18 MAR. 2019

VISTOS:

Mediante Resolución N° 10 de fecha 05/10/2017, Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil y la Sentencia de Vista de fecha 11/05/2018, declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Erlinda Barazorda Chávez y Hugo Peña Vargas, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26/10/2018 el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, remite a Resolución N°18 en el que requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de cases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra;

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la resolución N° 10 (sentencia) de fecha 05/10/2017, declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Erlinda Barazorda Chávez, identificada con documento de identidad N°31004089, y Hugo Peña Vargas, identificado con Documento Nacional de Identidad N°31008378, seguida en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac; con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; **DECLARA:** La Nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°477-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18/11/2017 y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N°1070-2016-DREA, de fecha 17/09/2016 y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N°1031-2016-DREA, de fecha 17/10/2016, en los tres actos administrativos únicamente respecto a los demandantes Erlinda Barzorda Chávez y Hugo Peña Vargas quedando inalterable en relación a los demás docentes comprendidos en los actos administrativos, y **ORDENO:** a la Dirección Regional de Educación de Apurímac; emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago los devengados en su reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculados en base a la Resolución total (**INTEGRA O TOTAL**) y no a la remuneración total permanente, con reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha notificación es exigible hasta la entrada en la vigencia de la nueva Ley de la Carrera Administrativa (Ley N°29944) con deducción de los ya percibidos previa liquidación administrativa, más intereses legales no capitalizables;

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N°16 de fecha 11/05/2018, el Juzgado de la Sala Mixta – sede central **CONFIRMARON** la sentencia signada con la resolución N°10 de fecha 05/10/2017 que corre a fojas 143 y siguientes, por la cual el AQUO declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Erlinda Barazorda Chávez y Hugo Peña Vargas, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en consecuencia **DECLARO:** La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°477-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18 de noviembre de 2016, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°1070-2016-DREA, de fecha 17/10/2016 y asimismo la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N°1031-2016-DREA, de fecha 17/11/2016, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en todo lo demás, y **ORDENO:** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac emite resolución administrativa, disponiendo el pago en favor de la parte demandante de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más los intereses legales, en los plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio **CORRIGIERON**, en el extremo que ordena: Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



182

Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago en favor de la parte demandante, (...); **debiendo ser lo correcto dispongo: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago, en favor de la parte demandante.(..)** y advierten que se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N°1070-2016-DREA, de fecha 17/10/2016, **debiendo ser lo correcto la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°1070-2016-DREA, de fecha 17/10/2016**, quedando inalterable los demás extremos de la sentencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1070-2016-DREA, su fecha 17/10/2016, se declara improcedente, la petición del administrado Hugo Peña Vargas sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, asimismo el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1031-2016-DREA, del 17/10/2016, se declara improcedente, las solicitudes de pago del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los devengados e intereses de Ley, interpuesto entre otros por la pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Herlinda Barazorda Chávez con DNI N° 31004089, ex Profesora de aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria N°54007 "ERG" de Abancay;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°477-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18/11/2017, resuelve declarar infundado, los recursos de apelación promovido por los señores Hugo Peña Vargas contra la Resolución Directoral Regional N°1070-2016-DREA de fecha 17/10/2016 y Hermelinda Barazorda Chávez, contra la Resolución Directoral Regional N°1031-2016-DREA de fecha 17/10/2016 y otros, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento, Quedando agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por los administrados antes mencionados, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°477-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18 de noviembre de 2016, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos

Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



182

laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N°1070-2016-DREA, de fecha 17/10/2016 y asimismo la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N°1031-2016-DREA, de fecha 17/11/2016, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente en todo lo demás.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación Apurímac, efectuó el pago de los devengados en su reintegro de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% calculados en base a la Remuneración Total o Integral y no a la remuneración total permanente, a favor de los demandantes **ERLINDA BARAZORDA CHÁVEZ Y HUGO PEÑA VARGAS**, con el reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha bonificación es exigible hasta la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944) con deducción de lo ya percibido previa liquidación Administrativa, más intereses legales no capitalizables.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a los interesados, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP
EM/LID/RAJ
OFF/SA/BOG

